

Recensiones

BRÖSSE, U.: *Wirtschaftsordnung und Arbeitsrecht in Spanien*. Ed. Gustav Fischer Verlag, Stuttgart, 1965; 132 págs.

Realiza el profesor Brösse un trabajo breve, pero riguroso, sobre *Orden económico y el Derecho del trabajo en España*, en comparación con el de la República Federal Alemana. A pesar, incluso a favor, de su brevedad, resulta muy digno de estima científica por su estudio directo de las instituciones, por su esquema y desarrollo, y por sus conclusiones.

El autor nos visitó durante el estío de 1964. Al hacer la recensión de su libro podemos apreciar la independencia y el acierto con que en general supo elegir las observaciones que nosotros, el autor de estas líneas entre otros, le hicimos y el juicio que sobre ellas se formó, completando su visión directa con una bibliografía buena y selecta, salvo algún autor menos científico que enriquece por contraste, la observación y las fuentes autorizadas con la visión del pragmático que escribe e interpreta de un modo que no por unilateral deja de ser representativo de la opinión de un sector. Sabemos con certeza que el profesor Brösse tomó contacto con los hombres más significativos de nuestro Derecho laboral e incluso con instituciones no oficiales para enfocar su tema con toda garantía por eso nos sorprende, como ya le hicimos notar personalmente, que completase su relación bibliográfica con algún nombre más en lugar de otros que, en rigor, no eran necesarios. Pero lo comprendemos perfectamente porque en este tema como en otros jurídico-laborales, económicos y politicosociales, además de una cuestión científica se dirime un pleito en el que es preciso escuchar a los que tienen algo que decir, sin ceñirnos exclusivamente a los autores destacados. Por otra parte, no faltan, y eso es una garantía suficiente, Alonso García, Alonso Olea, Bayón, A. de Miguel, Borrajo, Carro, Legaz, García de Haro, Hernainz Márquez, Maravall, Leñero, Riaza, Rodríguez Piñero, Sánchez Agesta, por citar sólo a algunos de los españoles que figuran al lado de los especialistas alemanes más prestigiosos. Nos consta, con evidencia, además, que sus contactos institucionales no se limitaron a la Universidad, al Sindicato o a los Organismos públicos, pues tomó el pulso de la opinión en sectores privados e institucionales del tipo de A. S. P., por mencionar alguno.

El esquema, por Brösse seguido, posee el rigor característico de la ciencia teutona y, pese a la sobriedad de su desarrollo, produce la impresión y proporciona la noticia que del título puede esperarse. Después de las relaciones de abreviaturas y de legislación española con indicación de origen, pasa al planteamiento de problemas y a la definición del orden económico y de legislación laboral atinente, recurriendo para explicar aquél a la definición del sistema y de las relaciones de las partes entre sí.

En el capítulo tercero estudia las normas básicas y los principios del orden económico en ambos países y las relaciones entre el Estado y la Empresa (acceso a la industria, intervención estatal y competencia).

El capítulo cuarto resulta especialmente interesante por su estudio comparativo de las asociaciones de productores y empresarios en España y Alemania, y también por contrastar la libertad de coalición con los principios de unidad y totalidad. No sólo considera Brösse a los Sindicatos como factor principal de la economía española sino que en el epígrafe III estudia su representación en las Cortes y su papel de instrumento al servicio del Estado.

Después de estudiar las remuneraciones y la reglamentación oficial en los dos países, se extiende «sobre los convenios colectivos» y sus razones económicas, práctico-técnicas y sociales; sobre su contenido, en cuanto instrumento de las condiciones de trabajo (págs. 55 y sigs.) sobre las relaciones reglamentación-convenio y sobre el consentimiento del Estado.

También esencializa el contraste que existe entre Alemania y España en el arreglo de las desavenencias colectivas (págs. 60 y sigs.) sin olvidar su incidencia en el procedimiento laboral. No falta lo relativo a los reglamentos de régimen interno; ni a las representaciones de y en la Empresa (págs. 82 y siguientes); ni lo concerniente a la cooperación en su seno; al despido (capítulo octavo) y revocación del contrato (artículo 626 del Código civil y artículo 76 de la ley del Contrato de trabajo; expedientes (pág. 104), o al seguro de paro (pág. 118). El tema de los sueldos remata la obra que, por todo ello, constituye, en suma, un sustancial tratado de derecho comparado en dos países cuyo marco social y económico diverso permite, por la autoridad del autor, interesantes cábalas, por otra parte, y por su concisión, se hace acreedor, como luego diremos, de una traducción a nuestro idioma.

La conclusión del profesor Brösse resulta una condensación muy enjudiosa porque, al partir de la conexión íntima que existe entre el Derecho del trabajo y el orden económico, y aplicarla a la comparación entre Alemania y España, que sigue en su índice, parece no quedarle otra solución que atribuir a su propio país la organización de un orden económico que parte del individuo hacia el interés general; y, al nuestro, una búsqueda de ese interés «desde arriba». De aquí que el Derecho laboral en nuestro país, en su

opinión, se construya en función de ese distingo y en Alemania se centre en la protección al trabajador, dejando a las partes del contrato la máxima libertad mientras en España sirve de instrumento gubernamental; está más influido de lo que podría a primera vista pensarse por consideraciones económicas; el Estado —en opinión de Brösse— actúa de tercer interviniente en los convenios colectivos sindicales y existe una fijación estatal de salarios mínimos.

En realidad, aunque el libro es reciente, han pasado casi dos años desde el viaje de Brösse y hoy juega mucho más que entonces la oferta y la demanda, entre otras razones por la escasez de personal especializado acrecida por la emigración. Su visión neutral y comparativa merecía —insistimos— la versión a nuestro idioma para vernos en el espejo de una opinión especializada extranjera e interesante.

JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ PÁRAMO

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS: *Aspectos dinámicos del imperio de la Ley en la época moderna*. Ginebra, 1965; 112 págs.

La Conferencia de Juristas del Sudeste de Asia y de la Región del Pacífico se reunió en Bangkok (Thailandia) en febrero de 1965. Acaban de publicarse las conclusiones y resoluciones aprobadas, y aunque a primera vista parece que se trata de una Conferencia regional, es evidente que los acuerdos tomados interesan a todas aquellas regiones del mundo en los años que los problemas políticos, económicos y sociales guardan íntima dependencia con el imperio de la Ley.

Haremos referencia exclusivamente a los temas de política social que fueron objeto de esta Conferencia, en la Comisión Segunda, para «El desarrollo económico y el progreso social en armonía con el imperio de la Ley».

Los derechos económicos, sociales y culturales han de ser protegidos en el plano nacional por leyes e instituciones, y en el internacional, por Convenios concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Para el desarrollo económico y social en régimen de Derecho es indispensable eliminar, tanto la desigualdad de oportunidades derivada del nacimiento o de la riqueza como la discriminación basada en consideraciones étnicas, religiosas, lingüísticas, regionales o comunales.

Hay que reconocer con carácter general, y más concretamente en relación con los países en vías de desarrollo de la región, que el mejoramiento de la situación económica y social del individuo puede hacer necesaria la adopción de medidas de intervención en el derecho de propiedad, pero la

intervención jamás habrá de exceder de lo estrictamente necesario para el bien público y habrá de efectuarse con arreglo a las garantías establecidas por el régimen de derecho.

El problema agrario es uno de los problemas fundamentales y más complejos de la región, y por ello deben tener prioridad los programas adecuados de reforma agraria.

La reforma agraria debería estipular condiciones que delimiten el derecho a poseer tierra o a recibir tierra en sucesión y determinen el grado máximo de utilización de la tierra, establezcan facilidades para la concesión de créditos en términos liberales, definan la expedición de los títulos de la propiedad rústica, fortalezcan el derecho de asociación de las poblaciones rurales para impulsar su progreso político, económico, social y cultural y presten apoyo al desarrollo rural en general. Estas medidas, como todas las demás medidas de reforma agraria, han de estar en armonía con los principios y procedimientos del régimen de derecho.

Es indispensable trazar planes económicos, bien concebidos para llevar a cabo el desarrollo económico y social de los países de la región, pero el imperio de la Ley requiere que, tanto los fines como los medios que tienen expresión en los planes de esta clase respondan a la vida, necesidades y aspiraciones de los pueblos y sean reflejos de ellas.

Para que las gestiones de inversión sean eficientes, sobre todo las referentes a utilización de los capitales, se recomienda que se confíe a expertos independientes el examen de cuentas muy detallado que se presentarán regularmente a los Organismos legislativos o administrativos del Estado.

La nacionalización de las empresas privadas que el Gobierno considere necesario por causa de interés público no es incompatible con los principios del régimen de derecho, siempre que se haga en armonía con estos principios, según un procedimiento establecido por el Parlamento y mediante el pago de una indemnización equitativa y razonable fijada por un Tribunal independiente.

Para proteger los intereses y el bienestar del público puede ser necesario adoptar medidas equitativas y razonables de intervención de precios y reglamentación del comercio estatal y privado, así como dictar leyes que prohíban la constitución de monopolios.

Para promover la paz social y la estabilidad económica conviene que exista en todos los países en vías de desarrollo un procedimiento jurídico para la solución pacífica de los conflictos laborales.

Para que el régimen de derecho funcione con eficacia en los países en vías de desarrollo es imprescindible que tengan éstos una Administración

eficiente y provista de todos los medios adecuados para conocer los vastos y complejos problemas sociales y económicos existentes.

Para reducir las injerencias en los derechos y libertades del individuo, las disposiciones que se refieren a dichos derechos y libertades habrán de ser motivadas y podrán ser objeto de revisión.

La Administración ha de ser responsable ante los ciudadanos de los daños causados como consecuencia de ignorancia o negligencia inexcusable en la prestación de un servicio público o en el ejercicio de funciones públicas.

Estos puntos fundamentales de política social redactados por la Comisión Internacional de Juristas pueden servir de norma a los planes de desarrollo que con tanta frecuencia establecen los Estados modernos.

MIGUEL FAGOAGA

CUEVA, Mario de la : *Síntesis del Derecho del Trabajo*. Publicaciones del Instituto del Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1965; 110 págs.

En esta apretada y enjundiosa síntesis, el profesor de la Cueva nos muestra la historia, el presente y las inquietudes hacia las que se proyecta el *Derecho de trabajo mejicano*, un *Derecho de trabajo con las características de nacional, vital y revolucionario*, características y constantes mantenidas y analizadas por el autor a través de las páginas del libro.

El *Derecho de trabajo mejicano* no está influido, no imita ni se acuña en los moldes de los países superdesarrollados; como *derecho vital* mira al espíritu de su pueblo y al mismo tiempo se atempera a las exigencias de la razón. Como *Derecho revolucionario* es un *Derecho dinámico* preocupado desde su origen por la promoción social del trabajador, no se estanca, pues, en el desarrollo lento de las normas jusprivativas. Como *Derecho social*, de la sociedad y para la sociedad, se mueve con los embates y vaivenes de la acción revolucionaria que en Méjico ha entrado en las últimas décadas por los cauces jurídicos del constitucionalismo y del federalismo.

Mario de la Cueva expresa su simpatía al hablar de la naturaleza jurídica de este *Derecho* apoyándola más sobre las normas del *Derecho público* que sobre las normas del *Derecho privado*.

La historia del *Derecho laboral mejicano* es una historia brillante en la que la nota progresista domina siempre sobre la preocupación conservadora con que se han desarrollado otras ramas del *Derecho*; si el *Derecho de trabajo europeo* debe unirse a la revolución industrial, el *Derecho de trabajo mejicano* va unido al grito de rebeldía de su *Derecho agrario* y de rebeldía

por la independencia, rebeldía que continuará después de la guerra de la Reforma, haciéndose jurídica y legitimándose dentro de la revolución constitucionalista.

La declaración de derechos sociales mejicanos supone el triunfo sobre las fuerzas económicas. La declaración de derechos de la Constitución del 17 encierra la filosofía comprensiva y generosa de la justicia distributiva. Para el autor el Derecho de trabajo es derecho del hombre y es un elemento integrante del orden público de la nación. La declaración de 1917 ha sido siempre actualizada en las sucesivas adiciones efectuadas por el poder revisor constitucional.

El autor nos hace ver el progreso paralelo de la declaración de derechos sociales, que es eminentemente dinámica, con las reivindicaciones laborales que se van alcanzando en orden a la duración de la jornada, al empleo de mujeres y de menores en el trabajo, la amplitud del salario mínimo: primero el salario vital y poco después la progresión hacia un salario familiar y social concebido no como el salario para subsistir sino como el salario para una existencia digna que posibilite un afán constante de desarrollo y bienestar. El Derecho del trabajo mejicano es un Derecho progresista y en expansión y esto es cierto y demostrable no sólo en el campo de la filosofía social por las aportaciones de los científicos, sino analizando la historia del Derecho del trabajo positivo en el último cuarto de siglo.

El derecho colectivo de trabajo es considerado en una descripción gráfica y realista como la envoltura protectora del derecho individual del trabajo y de la Seguridad Social; él asegurará la democratización de la vida de la Empresa y el establecimiento del derecho de coalición, el derecho de asociación profesional y el derecho de negociación colectiva.

La Seguridad Social mejicana es concebida siempre en sentido amplio, abarcando a las mujeres y los niños, los pequeños trabajadores autónomos, los cooperativistas, etc., todos ellos entran dentro de su campo de aplicación. La ley de Seguridad Social mejicana configura el Seguro Social como un servicio público nacional y obligatorio. La Seguridad Social está también democratizada, una Asamblea general, como autoridad suprema, integrada por representantes trabajadores y empresarios es el organismo que ejerce la superior vigilancia y control de todas las instituciones administrativas de la Seguridad Social.

El profesor de la Cueva nos presenta, como decíamos al comienzo de esta nota, cómo el Derecho mejicano es un derecho vital nacional y revolucionario, y con este magnífico estudio ha sabido colocarse a la altura de estas exigencias históricas.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

GAYLER, J. L.: *Derecho industrial*. Estudio preliminar de Manuel ALONSO OLEA. Traducción de Juan DE LA QUINTANA ORIOL. Colección «Estudios de Trabajo y Previsión». 656 págs.

La aportación a la literatura jurídica, que supone la publicación de esta obra por el Instituto de Estudios Políticos, dentro de la especialidad del Derecho del trabajo, queda evidenciada por el extenso y documentado estudio que el profesor Alonso Olea ha escrito para presentarla al lector español. Un doble interés presenta este libro; de un lado, permite facilitar una información sistematizada y científica de lo que actualmente es el Derecho del trabajo anglosajón, y, de otra, proporciona el examen de esta problemática normativa desde un ángulo esencialmente realista y práctico, como fruto de la mentalidad pragmática y utilitaria del pueblo inglés.

Por lo pronto, muy útil es conocer el esquema formal sobre el cual Gayler se mueve al realizar su trabajo. A este respecto, la introducción del profesor Alonso Olea no sólo era necesaria, sino fundamental para el entendimiento de la obra, ya que la historia del Derecho anglosajón tiene su apoyatura sobre unos supuestos bien diferenciados de lo que ha sido la tradición codificadora continental.

No es cuestión de preguntarse, al examinar este hecho, dónde pueda estar el mayor acierto normativo: o en la configuración consuetudinaria de un derecho no legislado, o en la fidelidad rigorista a la norma. En el fondo, es un problema que afecta a dos maneras distintas de expresar las mayores posibilidades de convivencia social y respeto mutuo. Pero Gayler no se plantea un problema de principio, y directamente sistematiza en las seis partes de su obra, una visión completa de la realidad viva y actual del Derecho del trabajo en su país.

El hecho de que el autor de la obra haya querido acoger bajo el título original *Industrial Law*, toda la problemática de esta rama del Derecho laboral, superando la interpretación estricta que de ella podía hacerse en terminología jurídica tradicional —esto es, no el simple estudio del «contrato de trabajo», ha permitido adicionar sobre esta base sustantiva— todo el cuerpo de una doctrina jurídica reconocida hoy como independiente, que ha desarrollado una disciplina de compleja creación y con amplias ramificaciones en otras materias de varia índole, como son las de carácter económico y sociológico.

Así, pues, este *Derecho industrial* no puede interpretarse, ni reducirse, a los problemas jurídicos del empresariado en su doble vertiente social y económica; ni limitarse a considerar los supuestos normativos sobre los cuales se ha producido la revolución industrial hasta desembocar en la actual revo-

lución técnica. El Derecho anglosajón, al tocar esta rama del Derecho del trabajo, muestra su más destacado valor original e independiente: su fuerte vinculación al Derecho general de las obligaciones y contratos, y su doble y curiosa apoyatura de sus fuentes, el Derecho común (*Common Law*) y el Derecho legislado; donde si en el primero, como «Derecho no legislado», juega un papel predominante la elaboración doctrinal procedente de la jurisprudencia —al modo casi romano— en el segundo está basado sobre la realidad fáctica de cada día, que al traer el problema vivo de las relaciones contractuales entre partes, instaura para cada caso específico su solución pragmática y utilitaria. De aquí nace una doble y rigurosa realidad normativa, el deber positivo del pacto y el voluntarismo de su determinación.

Por eso, el prologuista no pone en duda una opinión valiosa a nuestra tesis, y es «que la estabilidad de ese *Common Law* es superior a la de las leyes continentales», precisamente porque el Derecho al hacerse en el tiempo desde el caso concreto, la «regla jurídica surge de las cuidadosas decisiones judiciales», que tienen en cuenta propios antecedentes y el supuesto fáctico socio-económico, sobre el cual debe operar después la norma concreta que se dicte.

Planteado así el original desarrollo de este Derecho del trabajo anglosajón, el autor atiende simultáneamente en él problemas formales y materiales; es decir, cuestiones jurídicas sustantivas y adjetivas. El alcance que ha de dar a la relación de trabajo, como tal contrato vinculante, le hace examinar problemas de tanta importancia económica como son los de la responsabilidad extracontractual de los trabajadores y de los empresarios, que para nuestra legislación sigue amparado en la regulación del Código civil, en su art. 1.903.

Sobre una introducción que permite, al lector, poseer unas nociones básicas y principales de la extensión y alcance de los propósitos del autor respecto to al posterior estudio de las normas de Derecho del trabajo; Gayler analiza la formación del contrato de trabajo, sus requisitos y el alcance de su vínculo en orden al hecho de su resolución, esto es, al despido. A este respecto sus caracteres diferenciados del régimen continental muestran la importancia del poder individualista y liberal de esta concepción jurídica. Capítulos de mayor interés a este respecto son los dedicados a los respectivos deberes del trabajador, del empresario y de la misma sociedad, todos ellos aleccionados siempre con la presencia de supuestos de hecho que han servido para configurar ese Derecho no legislado, de tan tradicional respeto en Inglaterra.

No menor interés tiene el estudio de los elementos que configuran la extinción del contrato y las acciones que de él pueden derivarse sin dejar aparte sus efectos frente a terceros, de gran valor para el estudio de una codificación laboral, sin dejar a un lado sus repercusiones en la esfera penal.

Una parte segunda, de gran sentido práctico, ofrece el estudio de los Sin-

dicatos y de los convenios colectivos. Alonso Olea considera, no sin razón, que en una terminología continental esto sería lo que ha venido en llamarse «Derecho colectivo del trabajo». No cabe duda que la valoración objetiva de lo que el «Sindicato» representa en esta especialidad jurídica anglosajona es de grado bien diferente, tanto en su naturaleza jurídica como en cuanto a su personalidad para ser sujeto de Derecho y obligaciones, con lo que está aceptado en Europa como una institución corporativa, profesional o de grupo, siempre de carácter legal y de plena autonomía normativa.

El Sindicato, para el Derecho anglosajón, será siempre «asociación», ya sea de trabajadores o empresarios o de ellos entre sí, de muy diversos fines y con muy valiosos propósitos de colaboración. En cualquier caso, lo importante será admitir el Sindicato en régimen de libertad para fijar sus normas y estatutos, y aparecer reconocido registralmente con el correspondiente certificado de admisión. Naturalmente que ello no impide la diferencia de trato que el Derecho común anglosajón da entre el Sindicato como asociación legal o asociación ilegal. Toda la pormenorización entre los fines objetivos que esta asociación sindical persiga y las reglas legales o ilegales sobre las cuales intente actuar son del más alto interés en el estudio de Gayler, pues hace resaltar el importante papel que en la Sociedad moderna juega la vida sindical. Ese capítulo XV de la obra es tan sugerente como recomendable.

La influencia de estas asociaciones sindicales inglesas, en la realidad normativa del pacto colectivo presenta características muy especiales que Gayler estudia bajo un título general muy sugestivo: «Los Sindicatos y el derecho de obligaciones». Título que nos parece, además, significativo, por el espíritu de reivindicación de derechos con que se ha presentado históricamente el Sindicato como elemento de fuerza y poder. Así, pues, esta acción sindical debe siempre respetar el libre ejercicio del trabajo, tanto por parte del empresario como del trabajador, y cuando lesione y obstruya legítimos derechos sus dirigentes y sus miembros incurren en responsabilidad civil. Aleccionador estímulo para la idónea capacidad técnica y representativa de quienes forman parte responsable de esta asociación comunitaria, a la que deben servir, respetando el valor individual y personal de sus miembros «que pueden disponer de su trabajo como *les plazca*». No es extraño, pues, que el autor dedique atención al estudio de las responsabilidades en Derecho penal por la acción de los Sindicatos.

El estudio de los efectos legales de los convenios colectivos ocupa un lugar destacado en las consideraciones que Gayler hace, presentando referencias legales, supuestos de hecho y resoluciones judiciales de gran importancia para conocer el equilibrio y juego de fuerzas que operan en la intervención sindical al respecto.

Aspecto adjetivo sobre los procedimientos establecidos para la solución de los conflictos colectivos, según su varia naturaleza de origen, da lugar al estudio de las distintas leyes inglesas actualmente aplicadas a este fin.

Los problemas sobre la seguridad e higiene en el trabajo; la regulación salarial sobre sus mínimos básicos y sus métodos de determinación; las cuestiones sobre el pleno empleo, oficinas de colocación, adaptación de personas incapacitadas y reincorporación de los licenciados de las Fuerzas Armadas, y toda la extensa problemática sobre la Seguridad Social, consumen las cuatro últimas partes del libro, manteniéndose en todas ellas un cierto voluntarismo, el reconocimiento del individuo como fundamento en la relación de trabajo, y manteniendo el valor comunitario de toda asociación laboral en función de un servicio en beneficio de la misma sociedad. Así, es de destacar la primacía que en Inglaterra se da a los aspectos técnicos y funcionales en materia de empleo y en la seguridad social, pues lo importante es el correcto funcionamiento de los servicios para que al actuar con plena eficiencia, la sociedad los respete, estime y haga suyos, porque sirven cívicamente a la función individualizada para la cual se crean.

El conjunto de la obra de Gayler es fundamental e ilustrativo para el conocimiento del Derecho del trabajo en Inglaterra y muestra una original configuración no exenta de posibilidades y sugerencias, para que puedan ser tenidas en cuenta y meditadas, tanto por los especialistas en la materia como por todos aquellos que viven vinculados en responsabilidad a los complejos problemas del mundo laboral moderno.

JAIME MURILLO RUBIERA

HATZFELD, Henri: *La crisis de la medicina liberal*. Notas y anexos de Felipe SOLÉ SABARIS. Ediciones Ariel. Barcelona, 1965; 355 págs.

El libro que, pulcramente presentado e impreso, acaba de lanzar la Editorial Ariel, es, como viene sugerido por el título, un estudio de la profesión médica y de las actitudes de sus miembros ante la Seguridad Social. Muchas de sus consideraciones tienen un valor general, pero, evidentemente, la mayoría van referidas a un contexto muy preciso: la clase médica francesa y sus comportamientos y reacciones ante el marco normativo del Seguro de Enfermedad de su propio país. Es, sin duda, esta localización del problema la que ha impulsado a incrementar el texto original (y, también, a resumir, como veremos, algunos de sus capítulos) en orden a su transposición a nuestras propias estructuras jurídicas y sociológicas; de ello se encargan, principalmente,

las notas y anexos del doctor Solé Sabaris. Como la parte añadida es, en el conjunto del texto, muy considerable (unas cien páginas) y como, a pesar del voto indicado en el prólogo de ajustar «las notas españolas.. lo más directamente posible a la cuestión tratada en el texto original» (pág. 12) en la realidad se está muy lejos de ser así, creemos necesaria una noticia separada del original y los *addenda* de la versión española.

El libro de Hatzfeld está construído sobre tres líneas de investigación: una primera aborda el análisis de los principios de la medicina liberal; en segundo lugar se estudian las fases sucesivas del conflicto profesión médica-Seguridad Social en Francia, es decir, desde la Ordenanza de 1945 hasta el Decreto de 12 de mayo de 1960 (es aquí donde se ha optado en la versión española por aligerar el texto original); por último, en la tercera parte, se aporta lo que pudiera llamarse el diagnóstico del problema.

El análisis de la medicina liberal que se nos ofrece entra dentro de los moldes clásicos: la medicina se ejerce en régimen de profesión liberal cuando está jurídicamente estructurada sobre cuatro principios: la libertad de elección, la libertad de prescripción, el derecho-deber del médico al secreto profesional y la remisión a la autonomía contractual de la determinación de los honorarios médicos (pág. 110). ¿Es esencial para una medicina de calidad —la que la sociedad espera legítimamente obtener y la profesión médica tiene el derecho y el deber de proporcionar— que concurren todos y cada uno de estos principios? También aquí la respuesta de Hatzfeld nos es bastante familiar: «No puede existir buena medicina (medicina «de calidad», medicina «humana») sin la confianza del paciente respecto de su médico... Pero, a su vez, la libre elección, el secreto profesional y la libertad terapéutica se presentan como los requisitos de esta condición... El problema es diferente cuando se hace referencia al acuerdo directo» (págs. 136-137). En este punto, quizá quepa reprochar al libro, máxime en una aproximación sociológica como es la suya, el olvido de algunos condicionamientos de la realidad que matizarían, sin duda, su valoración excesivamente simplista, de los tres primeros principios (valgan por vía de ejemplo, los límites fácticos de la libertad de elección en las zonas rurales, los límites económicos de la libertad terapéutica, el distinto enfoque que merece la libertad de elección desde la medicina general y las especialidades). La consideración de estos datos hubiera, probablemente, enriquecido su tesis central que, por otra parte, nos parece fundamentalmente acertada. En cambio, raya a gran altura la crítica del principio del acuerdo directo en materia de honorarios que puede sintetizarse en los términos siguientes: no hay, en realidad, tal acuerdo, sino determinación unilateral de los mismos por parte del médico; por otro lado, el vínculo económico interfiere negativamente en la relación médico-enfermo que ha de ser pre-

ferentemente personal: «El acuerdo directo se interpone entre nosotros como un tercero inoportuno, una presencia silenciosa pero constante; no falsea, siempre, gracias a Dios, pero amenaza falsear nuestras gestiones intelectuales, nuestros contactos psicológicos, nuestras decisiones prácticas» (pág. 147, citando al doctor Sarano).

La parte histórica —que es, precisamente, la historia del conflicto del acuerdo directo que, aparte su dudosa justificación desde el punto de vista estrictamente médico, es el que colisiona verdaderamente una organización socializada de la asistencia sanitaria— es, desde la perspectiva del Derecho comparado y la Sociología jurídica, de un interés realmente excepcional. No sólo nos da oportunidad de conocer las Instituciones en liza —la Orden de los Médicos (el equivalente a los Colegios profesionales españoles), los Sindicatos Médicos, las Cajas de Seguridad Social, la Federación de estos organismos (F. N. O. S. S.), los Organos del Estado (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de Hacienda, de Sanidad; Comisión Nacional de Tarifas)— y los conceptos básicos para conocer el Seguro de Enfermedad francés (Seguro-reembolso; Convenios colectivos entre Sindicatos Médicos y Cajas de Seguridad Social y/o adhesiones personales; tarifas oponible o tarifas de responsabilidad) sino que nos permite apreciar la dinámica de los hechos normativos: el proceso de producción de normas y la encarnación de las mismas (o la ignorancia de las mismas) en la realidad. Es muy interesante, a este respecto, observar cómo fueron elaborados el abortado Proyecto Gazier y el vigente Decreto de 12 de mayo de 1960, quizá modelos, respectivamente, de los modos de producción de normas en la IV y V Repúblicas.

¿Cuál es, para Hatzfeld, el diagnóstico del conflicto? ¿Por qué los médicos aparecen en tal grado afectos al modo tradicional de ejercicio de la medicina? La respuesta es, en este punto, muy matizada. Se descarta, de entrada, la solución simplista de interpretar el fenómeno como una cuestión exclusivamente económica. Se tiene en cuenta otros múltiples factores: el apego a una forma determinada de concebir la práctica profesional (factor que juega con intensidad proporcional, obviamente, a la edad de los médicos), las dificultades de promoción social que, se piensa se derivarían de no filtrar la clientela a través del acuerdo directo, el propio individualismo médico (impronta de un ejercicio en el que se han de tomar, en solitario, decisiones trascendentales para la vida del enfermo), la especial estructura del sindicalismo médico en el que los especialistas y los médicos de las grandes ciudades tienen un superávit de representación...

Párrafo aparte, como decíamos, merecen las notas a la versión castellana. Y también, desde luego, un juicio distinto. Así como el libro de Hatzfeld está construido a conciencia, los añadidos del doctor Solé pecan, cuando menos,

de escaso rigor científico: exposición desordenada hasta el punto que se hace difícil de seguir, afirmaciones extemporáneas incrustadas en el texto original (páginas 33-34, por ejemplo), errores (como que la Sanidad Nacional está constituida en ente autónomo (?)) o que la ley Básica del Mutualismo Laboral es de 6 de diciembre de 1941); no es que falten datos ni que algunos de ellos sean de indudable interés: falta, sencillamente, elaboración. Hubiera sido preferible un mayor esfuerzo.

En suma, con las reservas apuntadas, la traducción de *Le grand tournant de la médecine libérale* supone un acontecimiento editorial de considerable importancia. Máxime si se tiene en cuenta la necesidad de instrumentos de aprehensión —y el Hatzfeld lo es, y muy valioso— que, con serenidad, nos introduzcan a cuestiones como la presente: cruciales en la organización de una sociedad y a la vez conflictivas y problemáticas.

ANTONIO MARTÍN VALVERDE

LINZ, Juan J. y MIGUEL, Amando de: *Los empresarios ante el Poder público (El liderazgo y los grupos de intereses en el empresariado español)*. Prólogo de Francisco MURILLO. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966; XX + 279 págs.

En el número 60 de esta REVISTA se publicó («El empresario ante los problemas laborales») uno de los primeros artículos de los varios que Linz y de Miguel tienen dedicados al empresariado español, y en los que nos han ido ofreciendo los resultados de sus investigaciones. En el propio número de la REVISTA se publicó también una nota crítica de otros dos trabajos de la misma serie («Los empresarios españoles y la Banca», publicado en el núm. 84, 1963, de *Moneda y Crédito*; y «Los problemas de la retribución y el rendimiento, vistos por los empresarios españoles», publicado en la *Revista de Trabajo*, número 1, 1963), al tiempo que se daba cuenta de la aparición de alguno más. Incidentalmente, en las últimas páginas del volumen que ahora se comenta aparece la lista completa de lo que Linz y de Miguel llaman «bibliografía» publicada hasta septiembre de 1965 sobre «El empresario español como factor humano en el desarrollo económico», de la que ambos son autores conjuntos; la referida bibliografía comprende hasta dieciocho trabajos, aparecidos en varias revistas españolas y alguna extranjera entre 1963 y 1965. Casi se podría elevar a afirmación, si es que no lo es ya en el ánimo de quien la hace, la duda que expresa Francisco Murillo en el prólogo de que, «sobre el

empresariado de ningún país se sepan más cosas de las que hoy sabemos sobre el español, gracias al esfuerzo de estos dos hombres».

Como los propios autores dicen en algún otro de sus trabajos, este tipo de estudios versa sobre las ideas, concepciones y prejuicios del empresariado español ante los problemas con que se enfrenta. Tales ideas, concepciones y prejuicios, con independencia de que se correspondan o no con la realidad objetiva, son, en sí mismos, una realidad; recuérdese la conocida frase de Thomas: «Cuando los hombres definen situaciones como reales, son reales en sus consecuencias».

Hay en este estudio algo que los separa de los demás que conozco de la serie a la que pertenece; en esos otros se hace una presentación de datos, omitiéndose todo juicio, y dejando así al lector que forme el suyo propio. En éste, por el contrario, se avanzan unas tesis generales, cuya presentación se justifica porque —nos dicen los autores— «no podemos renunciar a presentar algunas ideas derivadas de los comentarios de los entrevistados y del conjunto de los datos», aunque ello se haga, explícitamente se declara así, con «plena conciencia que excede los límites impuestos por los datos» (pág. 116). Estas reflexiones están fundamentalmente contenidas en la introducción al capítulo IV, «Influencia y poder en el mundo empresarial», págs. 107 a 121. De ellas es muy a señalar la calificación general de la colectividad del empresariado español como «los privilegiados impotentes», con escaso grado de capacidad para una acción concertada y colectiva, sin poder verdadero para una formulación verdaderamente creadora de iniciativas generales, como no sea en respuesta «generalmente defensiva y probablemente negativa» a la iniciativa de los poderes públicos; de todo lo cual se deriva el que los empresarios viven en un «clima general de impotencia o incompetencia ante las decisiones que pueden afectar a todos», teniendo, por los demás, los empresarios, conciencia de esta debilidad colectiva suya.

Es difícil decir hasta qué punto la presentación ordenada de datos que se hace en el libro justifica estas conclusiones; probablemente la respuesta es la afirmativa por lo menos respecto de sectores muy amplios de nuestra estructura industrial, y tanto más cierta cuanto aquélla está compuesta por unidades de producción pequeñas y numerosas.

Partes importantes del libro, en un análisis que llega hasta las últimas porciúnculas del tema, se destinan a examinar los grados de participación y de influencia formal e informal de los empresarios dentro de los grupos de presión, los Sindicatos incluidos; por cierto que una de las conclusiones objetivas que el estudio tiene y que formula explícitamente es la de «la disociación entre las posiciones formales e informales... [como]... una de las características más salientes» (pág. 262), de la realidad estudiada, que acusa una falta de

coincidencia relativa importante entre la ostentación de un cargo en un Sindicato, Cámara de comercio, liga o consorcio y la influencia real dentro del grupo de intereses que presumiblemente quieren actuar y defender las organizaciones mencionadas. No se aventura juicio de valor sobre la trascendencia de este hecho y ciertamente es arriesgado hacerlo porque hay que tener ideas previas sumamente claras sobre si efectivamente es un modo aceptable de organizar la convivencia política el de que ésta repose sobre grupos organizados de intereses erigidos en grupos organizados de poder; dicho sea de paso los ataques recientes a las sociedades pluralistas, y concretamente a la norteamericana (de ello son ejemplo los muy agudos estudios contenidos en Robert Paul WOLF, Barrington MOORE (Jr.) y Herbert MARCUSE: *A Critique of Pure Tolerance*, Boston, 1965) están justamente basados en la superabundancia de lo que aquí se echa de menos; es, así, dudoso, cuando menos, que, como quiere Francisco Murillo. «la sustitución de este sistema anárquico de presiones por una proliferación de verdaderos grupos de interés organizados marcaría probablemente un avance en el sentido de integración de la sociedad y en el de que el juego político podría racionalizarse más» (pág. XIX).

Resulta inútil añadir más al elogio de Línz y de Miguel y a la gratitud que les es debida por estos trabajos; de su trascendencia creo que, desde luego, puede decirse que de aquí en adelante ya no podrá hablarse seriamente sobre el empresariado español sin haber leído y desmenuzado sus estudios, este libro entre ellos. Si tuvieran el tiempo, la oportunidad y los medios adecuados, sería de interés sumo el que los reiteraran concentrándose sobre el tema de las actitudes empresariales ante la contratación colectiva, una realidad que cuando realizaron las entrevistas que son la base del estudio (año 1959) apenas si estaba incoada, por lo reciente de la promulgación de la ley de convenios colectivos sindicales de 24 de abril de 1958, y que desde entonces ha alcanzado una extremada importancia que, muy posiblemente, haya influido de una u otra forma en la actitud de los empresarios respecto del Sindicato.

M. ALONSO OLEA

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*. Ginebra, 1965; 57 págs.

Aunque hoy esté derivando hacia otro tipo de preocupaciones y de actividades, señaladamente las del desarrollo económico y social, especialmente respecto de los países en vías de desarrollo («La industrialización» ha sido

el tema del informe del director general a la 50.^a Conferencia); aunque en ocasiones haya sido distraída, sobre todo en sus Conferencias anuales, de los temas técnicos y sociales que son de su competencia específica por problemas de naturaleza política más propios de la competencia de otras organizaciones internacionales (por ejemplo, los problemas de colonialismo y racismo, si bien estos últimos están ligados muy estrechamente con temas laborales estrictos como los del trabajo forzoso), y aunque sus discusiones hayan sido en ocasiones reflejo de las grandes pugnas económicas e ideológicas de nuestra era (1); aunque todo esto sea así, digo, la actividad fundamental de la O. I. T. ha sido en el pasado, y en buena medida lo seguirá siendo en el futuro, la adopción y la vela por la aplicación de Convenios y recomendaciones internacionales tendentes a establecer condiciones uniformes, y progresivamente más elevadas, de trabajo y de vida de los trabajadores en cuanto relacionada con el trabajo.

Puede decirse que todas las estructuras de la O. I. T. están indisolublemente ligadas a sus instrumentos de actuación, a tal punto que para enfrentarse con sus nuevas actividades lo primero que ha tenido que hacer es modificar aquéllas (tema, a su vez, de las Memorias del director general a las 47.^a, 48.^a y 49.^a Conferencias), y los instrumentos esenciales son, se reitera, el convenio y la recomendación.

Este manual, superlativamente bien concebido dentro de su brevedad, expone en secciones separadas la naturaleza de los convenios y recomendaciones y los procedimientos para su adopción; la sumisión de unos y otros a las autoridades nacionales competentes para su ratificación, la ratificación misma, las obligaciones que contraen los países que ratifican, respecto de la O. I. T., en cuanto a los Convenios ratificados; las propias obligaciones respecto de los Convenios no ratificados (Memorias al director general de

(1) La preocupación de que la O. I. T. pierda su efectividad precisamente por su versión hacia problemas de política internacional que no son de su competencia específica es constante; la última manifestación de la misma que conozco es esta advertencia del Director General: «Es importante comprender que la O. I. T. no podrá nunca actuar como un instrumento plenamente poderoso de los esfuerzos en pro de la industrialización, de niveles de vida más elevados, de justicia social, de la forja de la democracia, o de la paz, hasta que todos sus elementos integrantes convengan en superar los problemas políticos que los dividen y traten de buscar y de utilizar todas las oportunidades que se presenten para cooperar en su lucha común a favor del mejoramiento de las condiciones de la Humanidad. Esta será la mejor política y el mejor método mediante el cual podremos encontrar un día la auténtica solución al desarrollo pacífico.» (*Respuesta del Director General a las observaciones formuladas en el curso de la discusión de su memoria, 50.^a Conferencia Internacional del Trabajo, Actas provisionales, acta número 40, sesión 26.^a, 21-6-1966.*)

la O. I. T. «sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el Convenio..., indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho Convenio», art. 19.5.e de la Constitución) y de las ratificaciones; el control de la observancia de las obligaciones establecidas en el Convenio, fundamentalmente a través de la Comisión especial de expertos y de la Comisión de aplicación de Convenios de las Conferencias; las reclamaciones y quejas respecto de los Convenios ratificados, y los sistemas y procedimientos de interpretación, revisión y denuncia de Convenios.

El libro concluye con un anexo en el que se contienen todos los Convenios y recomendaciones adoptados por la Organización Internacional de Trabajo desde su creación en 1919 hasta la 49.^a reunión de la Conferencia en 1965 inclusive.

Las normas están ordenadas sistemáticamente, indicándose si se trata de Convenio o recomendación, número del mismo, materia a que se refiere y año en que fué adoptado.

Repito que se trata de una publicación sumamente útil en sí misma, aparte de que, en los lugares apropiados y cuando no se transcriben textualmente, se contienen las referencias precisas a los preceptos de la Constitución y del Reglamento de la Organización o de las normas aprobadas sobre la materia por la Conferencia o el Consejo de Administración, o por los distintos Organismos y Comisiones de la O. I. T. para su propio funcionamiento.

M. ALONSO OLEA

RUSSOMANO, Mozart Víctor: *A pré-historia do Código Judiciario do Trabalho*. José Konfino. Río de Janeiro, 1966; 103 págs.

El distinguido laboralista autor de esta publicación alterna el ejercicio de la cátedra con el desempeño de su función de juez de trabajo. El investigador abre las ventanas de su gabinete de trabajo para que penetre el aire fresco de la calle con las sentencias que como juez togado de trabajo ha de dictar en el ejercicio de su profesión.

El señor Russomano, que es autor de una extensa bibliografía sobre Derecho de trabajo, ha hecho en su ocupación científica especial énfasis en la justicia del trabajo, por eso nos ofrece esta prehistoria, que como está tan cerca del momento presente se convierte en una historia de actualidad que al mismo tiempo narra las vicisitudes de una rápida prehistoria en la que no se observa ningún período tranquilo de estancamiento, sino un dinamismo, una

marcha continua en la mejor presentación y realización de la justicia laboral brasileña.

En otro lugar hemos hecho patente nuestra admiración por el Derecho procesal laboral sudamericano, que encuentra en el Brasil uno de sus más brillantes exponentes. Significa que esta rama laboralista del Derecho se encuentre tan desarrollada en estos países, el culto en ellos a la personalidad humana, la protección al individuo, la tradición humanista plasmada en una concepción dentro del mundo actual en la que los derechos individuales se realizan, se garantizan por medio de un Derecho judicial laboral, de un Derecho procesal laboral. No es frecuente encontrarnos con libros de historia sobre el derecho laboral, aunque sí lo sea con libros de historia social, por eso el mérito y esfuerzo que ha hecho el profesor Víctor Russomano al tratar las líneas de una prehistoria judicial laboralista es digno de ser destacado.

El autor nos dice deseaba más un Código judicial del trabajo, concepto amplio, que el concepto restringido de Código del proceso de trabajo, y ello movido por el afán de incluir en él los problemas de reforma y de organización judicial laborista. Esta tarea no puede ser tan difícil, como algunos creen si se parte ya de que los problemas judiciales laboristas no afectan al ámbito de los Estados brasileños, sino que tienen un ámbito superior y más amplio, de competencia federal, competencia coordinadora y unificadora frente al carácter local o regional que puede tener la legislación penal, civil y administrativa, en donde se hace posible la existencia de distintos Códigos para los distintos Estados de la Unión.

Con esta madurez alcanzada por el derecho judicial laboral brasileño no causa sorpresa descubrir el carácter togado, letrado, de los jueces laborales y de que los jueces representativos, legos o paritarios tengan restringida su función a la de asesores de los magistrados de trabajo.

El libro relata las vicisitudes históricas de su denominación, justificación jurídica y política recibida por los distintos anteproyectos que se balancean entre una concepción amplia o restringida de la política judicial laboral. Las funciones de los jueces paritarios, la designación de los ministros o magistrados del Tribunal Supremo del Trabajo, la intervención del ejecutivo y el legislativo, etc., de tan interesantes temas se ocupa el autor. Como documentación de esta prehistoria figuran los comentarios a las exposiciones de motivos que fueron hechos por la Comisión revisora y por el ministro de Justicia, exposiciones de motivos que aparecen claramente interpretadas y explicadas por el autor.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

SERRANO CARVAJAL, José: *La emigración española y su régimen jurídico*. Instituto de Estudios Políticos. Estudios de Trabajo y Previsión. Madrid, 1966; XV-244 págs.

Como dice el profesor Alonso Olea al prologar la obra, los fenómenos emigratorios son esencialmente económicos y sociales, y no jurídicos, consideración ésta que obligaba, lógicamente, al autor a dedicar buena parte del libro al estudio de aquellos aspectos, para poder abordar después su ordenación jurídica. Acepta así, y lo advierte en las páginas introductorias, el método sociológico que es, no ya de evidente utilidad, sino de imprescindible utilización en un trabajo como éste

Tras sintetizar la evolución histórica del fenómeno, que pasa de tener como destino Hispanoamérica a dirigirse a los países de Europa, y de ser espontáneo a recibir la asistencia del Estado, estudia el doctor Serrano Carvajal los aspectos sociales y económicos de la emigración. Desde el primer punto de vista, entiende que las causas del desplazamiento están «tanto en la ausencia de factores de retención del emigrante al país del que es nacional, como en la presencia de factores positivos que incitan decididamente al desplazamiento».

Extraordinariamente interesante resulta el análisis de los factores de retención que faltan en nuestra estructura social y, por tanto, el análisis de la estructura social misma. Las páginas 34 a 42 y 68 a 82 de este libro debieran ser objeto de meditación diaria por parte de nuestros políticos. No cabe hacer mayor esfuerzo de síntesis para explicar, con rigor de científico y sin sectarismo de demagogo, la dolorosa realidad que engendra y provoca la emigración española. Serrano Carvajal se limita a enfocar unos hechos con lente de estudioso. Pero el lector no puede menos de extraer la conclusión de que, junto a la protección al emigrante, hay que promover la reforma de la situación social y económica que fomenta así el éxodo. Los casi ocho mil emigrantes orensanos de 1963 —récord nacional— son la consecuencia inescapable de que Orense sea la provincia que tiene también el récord en la «renta *per cápita*», pero por abajo... Y, por eso, detrás de las cifras, el libro tiene, en la parte que comentamos, un profundo aliento humano: Los problemas de ambientación a diversas costumbres morales y a realidades sociales y políticas distintas, las dificultades de vivienda, de idioma, de soledad, en definitiva, del emigrante, sus relaciones con la Empresa y con los trabajadores nativos compañeros suyos, relaciones siempre teñidas de susceptibilidad, son aspectos que ponen de relieve, con su sola enumeración, la trascendencia que el tema ofrece.

Desde el punto de vista económico analiza Serrano Carvajal el óptimo de población, cuyo logro ofrece dos posibles caminos: la adaptación de la economía a la población y la adaptación de la población a la economía, es decir, la política de desarrollo y la política de emigración.

Reduciéndose, en la segunda parte de la obra, al estudio del régimen jurídico de la emigración, que arranca ya de las leyes de Indias, el autor recoge todas las disposiciones que han tenido por objeto la regulación de la materia, enumerando la compleja legislación actual. Hay que destacar que el tema está regido, en buena parte, por resoluciones de la Dirección General del Instituto Español de Emigración y de la Dirección General del Instituto Español de Emigración y de la Dirección General de Empleo, lo que hace muy difícil el conocimiento de las normas que regulan la emigración. Justamente, otro importante mérito de esta obra es el de reducir a esquema las más importantes de ellas, que el autor conoce con categoría de verdadero especialista, dados los años que estuvo al frente de la Secretaría General del mencionado Instituto de Emigración.

Los elementos jurídicos que han de concurrir en una persona para que pueda ser calificada de emigrante, son —fundamentalmente— cuatro: la expatriación o abandono del territorio nacional; la voluntariedad de tal expatriación; la finalidad de hallar ocupación en otro país, y la conservación de la nacionalidad española. Es el emigrante así calificado quien recibe la protección del ordenamiento, en las cuatro fases en que se divide el proceso emigratorio —preparación, desplazamiento, recepción y estancia en el extranjero y repatriación— que el autor estudia sucesivamente, deteniéndose en especial en las ayudas que otorga el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Tras exponer la estructura de los órganos administrativos de la emigración (Instituto Español de Emigración, Dirección General de Empleo, instituciones de la Organización Sindical y representaciones diplomáticas y consulares), la obra se cierra con un estudio de los aspectos internacionales de la emigración (Convenios y Recomendaciones de la O. I. T. y Acuerdos bilaterales y plurilaterales) y del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.

Este es el resumen sintético —casi el índice— de esta interesante y oportuna obra. Cuando se oye decir que los juristas emplean demasiado tiempo en discusiones bizantinas y en desempolvar instituciones muertas, es satisfactorio poder dar noticia del esfuerzo de un joven estudioso del Derecho por reducir a tratamiento jurídico una problemática tan viva, tan actual y tan decisiva como es la de emigración.

FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ

SLOCUM, Walter L.: *Sociología agrícola*. Traducción de Mario G. MENOCA. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México, 1964; 531 páginas.

El presente libro —advierte el autor en el prólogo— constituye un esfuerzo encaminado a organizar e interpretar los resultados pertinentes de medio siglo de investigaciones, efectuadas por sociólogos rurales y otros especialistas en ciencias sociales, respecto a los aspectos sociológicos de la agricultura y de la vida en las granjas.

La obra —añade— enfoca la agricultura norteamericana como una ocupación y una manera de vivir. No sólo subraya los cambios recientes y los que están produciéndose aún en la agricultura y en la vida de las granjas, sino también el fondo social y cultural sobre el cual hay que evaluar dichos cambios.

El texto se divide en veinticinco capítulos agrupados en una introducción y cinco partes.

En la introducción se delimita el campo de estudio, el que consiste en un análisis sociológico de los factores sociales y culturales que influyen en las vidas de las personas que dependen total o parcialmente de las labores agrícolas. Trata de los procesos dinámicos de la vida —la cooperación, la competencia, la toma de decisiones— y de los sistemas de relaciones existentes entre las personas y los grupos que están interesados directamente en la agricultura. También trata de la participación del agricultor y de su familia en los sistemas más amplios de relaciones sociales, entre los cuales están la Iglesia, la comunidad, el Estado y la nación.

En la parte primera, «La población rural», se estudian las características y tendencias de la misma; la salud física y mental, así como también las migraciones de dicha población. En cuanto a las características se examinan la distribución por edades, la composición según sexos, el estado civil, la educación y la composición por ocupaciones. Y como factores del crecimiento de la población rural se consideran los nacimientos, las muertes y las migraciones.

La parte segunda, «La Cultura», se inicia poniendo de relieve que dentro de nuestra herencia general existen variaciones en los valores y en las normas de comportamiento, variaciones que están asociadas con tradiciones regionales o locales, antecedentes étnicos, afiliaciones religiosas, ocupaciones, características familiares y otros factores. Muchas de estas variaciones de la cultura son de importancia relativamente menor, pero algunas son notables. Las variaciones se hacen significativas por su contraste con las normas generales de la sociedad. En consecuencia, si mantenemos en nuestras mentes la herencia

general que hemos recibido del pasado, nos servirá de ayuda para proseguir nuestro camino.

Como aspectos principales se estudian, en primer lugar, las aportaciones de los emigrantes extranjeros; en segundo lugar, los patrones de colonización y los patrones regionales de la agricultura; en tercer término, los niveles y normas de la vida familiar, y, en último lugar, los cambios culturales.

La parte tercera, «Los progresos sociales: aspectos dinámicos de la vida», comienza resaltando la importancia de dichos aspectos, por cuanto los sociólogos consideran generalmente que la «interacción» o acción recíproca social, que definen como comunicación que implica estímulos y reacciones mutuas entre dos o más personas, es el proceso social básico. Algunos tipos de interacción pueden durar sólo un instante; otros pueden ser de duración mayor. La cooperación, la competencia y el conflicto son formas muy conocidas de acción recíproca. La integración y el control sociales implican la interacción; se toman pocas decisiones sin que haya comunicación con otros elementos que tienen significación para el que las toma. La interacción social se produce dentro de los sistemas sociales, o con referencia a ellos. Queda influenciada por la cultura y por la capacidad, motivos y deseos de las personas implicadas.

La parte cuarta, «Los sistemas sociales: redes de relaciones», estudia los diversos sistemas sociales en los que son miembros y participan los habitantes de las granjas. Así, se consideran como tales sistemas: las familias granjeras, los grupos de vecinos y otros de índole informal, y los sistemas locales asociados con instituciones como la Iglesia, los colegios y el Gobierno.

La participación en los sistemas sociales proporciona valores, normas de comportamiento y papeles de *status* a los granjeros. Consecuentemente se estudian la estructura y el funcionamiento de los principales sistemas sociales para comprender la vida en las granjas.

La parte quinta, «Desarrollo de las comunidades», se inicia afirmando que la comunidad rural moderna no constituye un sistema social aislado. Influyen en ella los acontecimientos nacionales e internacionales. Sin embargo, el desarrollo de las comunidades implica los esfuerzos asociados de los residentes locales con el fin de hacer de sus propias comunidades lugares mejores para vivir.

Por otra parte, el proceso de la organización de una comunidad para realizar la acción social que resuelva sus problemas puede ser facilitado mediante la aplicación de principios apropiados basados en los descubrimientos esenciales en el campo de las ciencias sociales.

En conclusión, la obra comentada presenta un indudable interés por cuanto ofrece una sistemática suficientemente amplia para llevar a cabo una

labor de investigación sociológica de la realidad rural española, pues si bien sus conclusiones no siempre serán válidas para ésta, el método expuesto sí es de utilización en la misma.

J. CARRASCO BELINCHÓN

VILLA, Luis Enrique de la (y otros): *Estudios de Administración Laboral*. Colección Alcalá. Ed. Escuela Nacional de Administración Pública. Alcalá de Henares (Madrid), julio de 1966; 231 págs.

La Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamientos de Funcionarios), siguiendo su ya tradicional línea de mostrar las nuevas técnicas de administración, a través de un evidente esfuerzo editorial, inicia ahora una nueva publicación: la Colección Alcalá; en ella se propone publicar trabajos y estudios sobre los diversos puntos de vista de la Administración pública.

Este primer número, *Estudios de Administración Laboral*, recoge los trabajos efectuados bajo la dirección del titular de Administración laboral en la Escuela Nacional de Administración Pública, profesor Luis Enrique de la Villa Gil, por un grupo de funcionarios del Ministerio de Trabajo, asistentes al IV Curso de Formación para el Cuerpo General Técnico de Administración Civil. Se compone el libro de siete trabajos, precedidos de un estudio preliminar del profesor de la Villa.

Con dicho estudio, titulado «Los condicionamientos sociolaborales del Desarrollo Económico y su impulsión por los Organos de la Administración Laboral», de la Villa quiere exponer las relaciones entre el punto del trabajo y el desarrollo económico.

Lógicamente, el punto de partida es la determinación social de todo proceso de expansión económica que supone el desarrollo; de lo contrario no hallaremos, en palabras del autor, ante «un instrumento de poder para los poderosos, o como se ha dicho con fortuna, el producto de una *élite* al servicio de esa *élite*». El desarrollo económico ha de implicar, pues, un desarrollo social, al unísono y de partida, y no *ex post*, como acontece en muchos planes. Pero, en todo caso, importa subrayar que lo social es el marco de encuadramiento de infinitas facetas, entre ellas, por supuesto, la concerniente al mundo del trabajo. De ahí que los aspectos laborales sean piedra de toque de todo Plan de Desarrollo.

Ahora bien, todo plan con vista a este aspecto socio-laboral ha de conocer y ponderar la realidad económica sobre la que va a incidir, y tender hacia

una distribución en todo sentido, no de carácter igual, sino —en opinión del profesor De la Villa— igualitaria, junto a una veraz preocupación por la dignidad humana, lo cual obliga a que el desarrollo en sí no sea realmente el objetivo central, sino la vía o instrumento. Todo ello, desde luego, referido a la clase obrera, la más marginada a la hora de la distribución de las rentas. Su mejora es, desde luego, labor conjunta del colectivo nacional, pero quizá corresponda más bien a la Administración laboral una actividad racional en este sentido.

En tal aspecto, la Administración laboral supone un conjunto orgánico para disciplinar el trabajo como trabajo libre, por cuenta ajena y bajo dependencia. El Ministerio de Trabajo es el órgano primordial: su reglamento orgánico y el vigente Plan le imputan la dirección de la política sociolaboral del Gobierno. También las Delegaciones provinciales cumplen idéntica competencia y fines a escala provincial. La Inspección de trabajo y los organismos autónomos dependientes del Ministerio participan también del concepto de órganos de control para el adecuado desarrollo de las relaciones laborales, sin olvidar la labor actuada aquí por la Jurisdicción de Trabajo y la Organización Sindical, que al margen del concepto de órganos propios de la Administración laboral cumplen su cometido en este sentido, máxime a la vista de un programa de expansión.

A continuación se abordan las técnicas de la intervención en las relaciones laborales, en un sentido normativo y judicial. En el primer sentido hallamos claramente identificadas a las Reglamentaciones de trabajo; más dudoso, no obstante, es el caso de los convenios colectivos, aunque su control en el desarrollo de la relación laboral es innegable. La vía judicial es obvio que viene constituida por el mecanismo de la jurisdicción de trabajo. Sin olvidar la potestad reglamentaria hay que tener en cuenta la común técnica administrativa, centrada en los medios propios de policía, fomento, servicio público, actividad industrial y prestación.

Finalmente, de la Villa aborda las esferas de intervención, distinguiendo entre las relaciones individuales y colectivas de trabajo. En las primeras, de la Villa se centra en los problemas planteados por el empleo, las retribuciones y el problema del despido; en las segundas se alude a los conflictos colectivos, a la luz del Decreto de 20 de septiembre de 1962, y el renovado artículo 222 del Código penal, y a la coestión bajo la nueva legislación de la ley de 21 de julio de 1962 y el Decreto de desarrollo de 1965.

La característica propia de todos los trabajos de de la Villa, esto es, el aspecto exhaustivo, en el sentido positivo de agotar todo tema no está ausente en este ensayo.

Siguen, a continuación, los restantes estudios antedichos. De Alvarez San-

vicente es un «Estudio jurisprudencia sobre el Seguro de desempleo». Comienza el autor por sentar los conceptos precisos y el régimen legal, para, a continuación, mostrar el sentido plasmado por la jurisprudencia en este seguro, en los varios problemas que plantea. Tiene el valor ese trabajo de su carácter novedoso y de su utilidad práctica.

Caldevilla Gómez ofrece un estudio sobre los «Criterios sobre extensión personal del Seguro Escolar», tras de limitar el concepto, procede a encuadrarlo en el triple sentido doctrinal, político y positivo, para luego observar el problema globalmente en el supuesto de la matriculación en un centro docente, y concluir con la exposición de los criterios subjetivos, como son la edad, la nacionalidad y la residencia.

Delgado Gutiérrez aporta unas «Consideraciones sobre el concepto Jurídico del Emigrante». Después de sentar unas consideraciones sobre la materia, halla un concepto legal a través de las fuentes internas e internacionales, para centrarse después en la problemática de su aplicación a través de los criterios del abandono del territorio nacional, el ánimo de permanencia y el fin laboral.

Begoña de Goyarrola López aporta una interesante «Encuesta sobre el funcionamiento de los Jurados de Empresa». Divide su trabajo en dos partes: una encuesta entre el personal perteneciente a los Jurados, y otra complementaria, entre el personal al margen de aquéllos. A través de una selección de preguntas, es posible acometer unas conclusiones críticas acerca del resultado de la actividad de los Jurados.

Carlos López Monis aporta un completo estudio acerca de «Una posible solución a los problemas de empleo en los países subdesarrollados». Delimita el concepto, a través de una serie de distinciones entre países subdesarrollados y desarrollados, aportando unas útiles indicaciones sobre el subdesarrollo. A continuación efectúa un enfoque global del problema, a escala mundial, con las posibles soluciones; ayuda exterior, pleno empleo y desarrollo, en relación con la problemática laboral.

Mayo Antoñanza realiza un breve estudio acerca de «Convenios Colectivos e Inflación en España». Tras examinar los condicionantes del equilibrio económico y de la naturaleza conceptual de los convenios colectivos en este sentido, llega a unas conclusiones en torno a la peligrosa espiral inflacionista a que es posible llegar de no utilizarse los instrumentos más adecuados.

Ucelay de Montero aporta el último trabajo que constituye este libro, con «Notas sobre el régimen jurídico aplicable al personal contratado por la Administración Central». A partir del artículo 6.º del Decreto de 7 de febrero de 1964, subraya la importancia del tema y establece unas primeras conclusiones críticas, para, a continuación, abordar el problema de la naturaleza jurí-

dica de esta singular relación de trabajo, y concluir exponiendo el régimen jurídico aplicable a la misma. Por la importancia y actualidad del tema —que es palpitante— este trabajo resulta de estimable utilidad práctica e informativa.

Es de esperar que en lo sucesivo la Escuela Nacional de Administración Pública continúe esta labor de manifestar, a través de un repertorio de trabajos que constituyen un volumen completo, las nuevas técnicas y problemática de la Administración pública: es así como puede llegarse a su mejor conocimiento, para obtener una eficaz colaboración con los administrados.

GABRIEL GREINER VERDEJO

VIOLA KLEIN: *L'emploi des femmes. Horaires et responsabilités familiales*. Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. París, 1965; 106 páginas.

El presente trabajo, publicado por la Dirección de la Mano de Obra y de Asuntos Sociales, de la División de Asuntos Sociales de la O. C. D. E., y con el que se inaugura la serie de monografías que la citada Organización va a dedicar al empleo de los que califica como «grupos especiales», es un resumen de las respuestas dadas por los países miembros al cuestionario distribuido sobre el siempre sugestivo tema de la «duración y horarios de trabajo para las mujeres con responsabilidades familiares»; cuestionario que puede leerse en el anexo primero.

La anatomía de la publicación que ahora se noticia es a base de un preámbulo y seis capítulos, que van seguidos de unas recomendaciones, dos anexos y un apéndice bibliográfico sobre la materia, así como de dos cuadros numéricos y de seis gráficos.

Sin ningún género de dudas, la progresiva expansión del empleo de la mano de obra femenina en los países industriales constituye uno de los aspectos de mayor relevancia en la evolución social que ha venido manifestándose desde finales de la segunda guerra mundial. En el curso de los últimos veinte años, subraya la obra de referencia, «los efectivos de la mano de obra femenina en estos países no solamente han visto aumentar su número, sino también sufrir profundas transformaciones en su estructura. La composición, desde el punto de vista de la edad y de las clases, se ha modificado, con lo que el centro de gravedad se ha desplazado desde los empleos industriales y domésticos hacia las ocupaciones burocráticas»; precisamente por eso los cuestionarios remitidos iban encabezados por una defini-

RECENSIONES

ción muy específica del colectivo que iba a ser encuestado: «Las mujeres casadas, solteras o viudas, con responsabilidades familiares ocupadas con carácter contractual en jornada completa o reducida.»

Por otra parte, la discriminación de las reservas de mano de obra, sobre todo en el terreno de las materias cualificadas y en las del sector servicios, ha obligado a la mayor parte de los países miembros de la O. C. D. E. a buscar los medios de utilizar eficazmente y al máximo sus reservas de mano de obra, uno de cuyos ingredientes de más importancia cuantitativa y de mayor peso específico es precisamente la mano de obra femenina.

El cuadro numérico que a continuación se reproduce señala el porcentaje, en el año que se indica, de las mujeres dentro de los efectivos de la mano de obra:

P A I S	Año	Porcentaje de mujeres en los efectivos de mano de obra
Austria	1961	41,3
Bélgica	1962	31,6
Canadá	1962	27,1
Dinamarca	1962	35,3
Irlanda	1961	26,7
Francia	1962	34,9
Alemania (República federal).	1962	36,9
Grecia	1961	32,8
Italia	1962	29,0
Luxemburgo	1962	20,0
Países Bajos	1957	24,0
Noruega	1961	22,9
Portugal	1960	18,4
España	1961	18,5
Suecia	1962	36,5
Suiza	1960	30,1
Turquía	1960	40,9
Reino Unido	1961	34,4
Estados Unidos de América.	1962	34,1
Yugoslavia	1961	33,4

Pero en la obra recensionada no se trata tan sólo de acometer el análisis del empleo de mano de obra femenina, sino de concretarlo a la mujer casada o con responsabilidades familiares. De ahí que una gran parte de la obra aparezca dedicada por entero, tal como su propio título revela, a analizar la jornada de trabajo de tales mujeres con responsabilidades familiares, ofre-

ciendo en el capítulo cuarto dos cuadros numéricos referidos a Zurich y a las ciudades francesas, en los que se indica, además, la duración media del trabajo de las mujeres casadas.

Finaliza la obra recensionada ofreciendo las recomendaciones que el análisis del tema candente de la presencia de la mujer casada o con responsabilidades familiares en la vida activa sugiere a la propia O. C. D. E. Seis son las recomendaciones formuladas: ayudas al hogar, guarda de niños, trabajo a tiempo parcial, adecuación de las horas de apertura de los comercios, días de vacación especiales y formación de adultos.

LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CACHERO

WALKER LINARES, Francisco: *Esquema del Derecho del trabajo y de la Seguridad Social en Chile*. Colección de Estudios Jurídicos y Sociales. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1965; 186 págs.

El libro del profesor Walker Linares se desdobra en una doble finalidad: a) Una exposición teórica del surgimiento y desarrollo del Derecho del trabajo, del significado que esta rama del Derecho tiene, sus caracteres específicos dentro del conjunto normativo general, sus vinculaciones y repercusiones respecto de los problemas económico-sociales y las reformas que en torno a tales problemas se planteen. b) Un estudio de la realidad social chilena, íntimamente relacionado con la exposición del panorama jurídico-laboral vigente, como resultado del desarrollo histórico que la legislación del país ha seguido.

El interés del libro radica en una doble conexión metodológica: 1. Entre la estructura económica y social y el Derecho del trabajo. 2. Entre el estudio teórico del Derecho del trabajo y su evolución en Chile. La primera de estas dos conexiones resulta cada vez más imprescindible en todo estudio jurídico-laboral, puesto que la problemática laboral —incluso sus aspectos estrictamente jurídicos— exige cada vez más unas relaciones interdisciplinarias que posibiliten un tratamiento conjunto por parte del Derecho, la economía y la sociología. La segunda de estas conexiones es especialmente interesante para el lector español porque los introduce en el conocimiento concreto de la legislación laboral hispanoamericana a través de uno de los países más interesantes: Chile. Como dice el profesor Walker Linares, «... en Iberoamérica, el Derecho social ya ha realizado enormes progresos, obtenidos casi todos en los pasados cuarenta años; dentro de nuestro Continente, Chile se señalaba... como un Estado que poseía una de las legislaciones más completas en materias de trabajo y de previsión.»

«El Derecho del trabajo —dice el profesor Walker Linares—, no constituye una panacea universal», «es sólo un elemento que facilita la obra de transformación de la sociedad, una herramienta preciosa y una garantía para los trabajadores». Por ello, el estado en que se encuentren los trabajadores de un país no es indicio único suficiente para valorar su ordenamiento jurídico-laboral. «Paralelamente —dice el profesor Walker Linares— es necesario efectuar inmediatas reformas transcendentales en la estructura económico-social del país, dando una mayor participación al trabajo en la distribución de la renta nacional y transformando el régimen de tenencia de la tierra en las zonas rurales.»

El Derecho del trabajo es considerado como resultado de la socialización del Derecho, clara respuesta al «individualismo liberal económico-jurídico de comienzos del siglo XIX». Los principios economicojurídicos del liberalismo impedían una verdadera política tuitiva para los trabajadores: la diferente posición económica de las partes determinaba la inexactitud práctica de los principios de la libertad para la contratación, permitiendo esta contradicción el desarrollo de unas condiciones de vida y de trabajo dramáticas para amplísimos sectores sociales. El Derecho del trabajo surge entonces según el profesor Walker Linares, como resultado de las doctrinas sociales revolucionarias y evolutivas, de las organizaciones de los trabajadores, de la literatura.

Esta exposición sobre la naturaleza del Derecho del trabajo y sobre la evolución de la legislación social en el mundo, se completa por un capítulo dedicado a las características del Derecho del trabajo; el autor estudia su autonomía respecto del Derecho privado (del que originariamente se desgaja) y del Derecho público (campos del cual empieza a ocupar como resultado del proceso de socialización del Derecho del trabajo y del surgimiento del Derecho sindical), para terminar analizando las repercusiones del Derecho del trabajo en el Derecho común.

A continuación, el profesor Walker Linares expone las características demográficas, geográficas, económicas, sociales y laborales de Chile, así como las condiciones de vida de los tres grandes sectores laborales: mineros y obreros industriales, trabajadores agrícolas y empleados. Sobre esta base —desarrollando su exposición sobre la doble vinculación que antes se señalaba— Walker Linares se centra ya en el estudio del Derecho del trabajo en Chile. Una primera parte de este estudio versa sobre el desarrollo histórico de la legislación social en Chile, desde el Derecho social indiano hasta el Código del trabajo de 13 de mayo de 1931, recogiendo, finalmente, la legislación social posterior a esta fecha. En esta primera parte expone la estructura y el funcionamiento del conjunto de organismos administrativos y técnicos laborales (Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, Dirección del Trabajo, Consejo Su-

perior del Trabajo, superintendencia de Seguridad Social, y otras entidades *sui generis*). En la segunda parte Walker Linares examina ya los aspectos fundamentales de la legislación del trabajo en Chile, partiendo de la división convencional tripartita: a) Derecho individual del trabajo (contrato de trabajo obrero, régimen de los empleados particulares, indemnización por accidentes de trabajo, Tribunales del trabajo). b) Derecho colectivo del trabajo (conflictos colectivos de trabajo, Sindicatos). c) Derecho de la Seguridad Social (Seguros Sociales, medicina preventiva, Seguridad Social de obreros y empleados). En resumen, el profesor Walker Linares señala el acceso a la madurez del Derecho del trabajo chileno: «El país cuenta con herramientas legales para alcanzar un mejoramiento en las condiciones de vida de sus clases trabajadoras; sin embargo, ya la legislación es muy frondosa y no es conveniente seguir legislando con ritmo acelerado, sino más bien ir corrigiendo los defectos de las actuales leyes, a fin de que produzcan resultados efectivos, y que no entorpezcan el desarrollo normal y progresivo de la producción».

JOSÉ MARÍA MARAVALL

YOUNG, Kimball y MACK, Raymond W.: *Sociología y vida social*. Traducción de Andrés M. MATEO. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México, 1964; 561 págs.

En el capítulo primero se considera que la Sociología es el conjunto de conocimientos relativos a las analogías y uniformidades observadas en distintos grupos humanos y a los tipos de interacción comunes a diferentes comportamientos humanos. Hay diversas áreas especiales de interés en Sociología: la población, la familia, la vida urbana, la vida rural, la estratificación, los problemas industriales, las relaciones de raza, el crimen, la delincuencia y muchas otras. En el estudio de cada una de estas especialidades se aplica el método científico fundamental y los estudios realizados en ellas deben contribuir, teóricamente por lo menos, a la Sociología sistemática y general.

El texto de la obra se divide en cuatro partes. En la primera, «Relaciones sociales», se estudian los grupos sociales, los tipos de conducta humana, la extensión de la diversificación cultural, valores culturales y normas sociales, estructuras, funciones y procesos sociales, y fundamentos de la personalidad.

La cultura se define como el comportamiento común aprendido; es decir, el comportamiento entendido como la manera de pensar, de sentir y de actuar. Por otra parte, el comportamiento sólo forma parte de una cultura cuando es común a la mayor parte de sus miembros, o a algunos específicamente desig-

nados, del grupo. Por último, por comportamiento aprendido, entendemos algo más que las actitudes y normas de conducta enseñadas de manera formal y consciente. Toda pauta de comportamiento adquirida socialmente es aprendida.

La parte segunda, «Organización social», se inicia estudiando las unidades básicas de que se componen las estructuras sociales y los distintos aspectos de los sistemas de diferenciación y estratificación; a continuación se examinan la división del trabajo, el proceso de diferenciación y los fundamentos sociales del mando. Más tarde se exponen los sistemas de castas de la India, la estratificación en la Europa moderna y la estructura de clases de los Estados Unidos, considerando las consecuencias de la estructura estratificada en la diferencia de oportunidades para abrirse camino en la vida y en los distintos estilos de ésta. Se examina también el lugar que ocupan las minorías en la estructura social, el proceso del movimiento dentro de ésta y las normas que lo estimulan.

Son también objeto de estudio especial, por un lado, la relación que tienen las diferencias demográficas con la estructura social y su funciones, considerando las teorías demográficas y las tendencias de la población mundial y los factores diferenciales de la población, y, por otro, las características de las estructuras sociales primarias y urbanas, los patrones culturales que distinguen a estos dos tipos de organización social y la influencia de la urbanización en las comunidades primarias.

Por último, se examinan también la distribución espacial de los grupos e instituciones humanos, la suburbanización, las perspectivas ecológicas de las áreas metropolitanas y los problemas que plantean las regiones y el regionalismo.

La parte tercera, «Instituciones sociales», se inicia con el estudio en general de las formas institucionales y sus consecuencias, tanto manifiestas como latentes, analizando en concreto dos casos de desarrollo y cambio institucional: aspectos del noviazgo en los Estados Unidos y la función de la familia en la estructura social china.

Y a continuación se examinan las estructuras sociales universales: familiares, educativas, religiosas, económicas y políticas. La sistemática seguida consiste en comenzar el estudio de cada una de ellas con una explicación de las diversas estructuras que originaron las necesarias funciones; pasando después al análisis de las funciones manifiestas y latentes derivadas de estas estructuras y a la consideración de los tipos de conducta asociados con la institución particular norteamericana y se concluye con el examen del sistema de normas creado en torno a la función y de los procesos que efectúan el cambio en cada institución.

La parte cuarta, «Dinámica social», se inicia con el estudio de las desviaciones de las normas de la sociedad contemporánea, comprendiendo desde problemas de deficiencia mental y de trastornos psíquicos, debidos tanto a factores hereditarios como de ambiente, hasta otros de carácter social-cultural más estricto, como el suicidio, la toxicomanía, el alcoholismo y el crimen.

A continuación se estudia el proceso del cambio social y en él se consideran el lugar que ocupan los inventos, los descubrimientos y la difusión de los nuevos valores de la cultura.

Y, por último, se mira el futuro, y a base de las cinco funciones universales consideradas se trata, dentro del campo de la revolución industrial, de anticipar algunos acontecimientos que posiblemente se desarrollen en el orden social durante los primeros decenios por venir.

En definitiva, la obra reseñada ofrece el interés de la amplitud de aspectos considerados dentro de una completa sistemática, con lo cual se convierte en texto de consulta de indudable valor práctico.

J. CARRASCO BELINCHÓN